

INSTRUCCIÓN 1/2008, DE LA PRESIDENCIA DE LA CORPORACIÓN RTVE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES GENERALES A SEGUIR SOBRE LAS SOLICITUDES DE COMPATIBILIDAD DE UNA SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES.

Los trabajadores de la Corporación RTVE y de sus sociedades filiales, por su condición de sociedades mercantiles estatales, están sujetos a la normativa estatal de incompatibilidades del Sector Público que regula los supuestos en los que previa autorización del Ministerio de Administraciones Públicas se permite al personal al servicio del Sector Público realizar otras actividades públicas o privadas que no impidan o menoscaben el cumplimiento estricto de sus deberes o puedan comprometer su imparcialidad o independencia.

Por otra parte, también están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta materia por el artículo 87 del Convenio Colectivo, con fuerza de ley en su ámbito de aplicación y que contempla una serie prohibiciones sobre actividades externas de su personal que afectan a todos los trabajadores de RTVE con independencia de su categoría laboral y cuya autorización en los casos que corresponda, compete a los máximos órganos de dirección de la Corporación y sus sociedades filiales.

Esta dualidad de regímenes pudiere dar lugar a cierta confusión tanto de cuales son los supuestos de incompatibilidad como en lo relativo a quien debe dirigir sus solicitudes los trabajadores a efectos de la autorización o no de la compatibilidad, por lo que se considera necesario proceder a aclarar estos aspectos en una única norma de aplicación para todos los trabajadores del Grupo RTVE.

En cuanto a los supuestos de incompatibilidad contemplados por la normativa estatal, la presente Instrucción no va a entrar ni a su enumeración ni interpretación por cuanto no le compete. Sin embargo sí establece un procedimiento único para que los trabajadores puedan presentar sus solicitudes de compatibilidad dirigidas al Departamento Ministerial a través de la Dirección de Recursos Humanos de la Corporación RTVE. Con ello se trataría de dotar de mayor agilidad a un procedimiento en el que el susodicho Departamento debe solicitar informe a la Corporación RTVE, relativo a las condiciones de trabajo del empleado que solicita compatibilidad para una segunda actividad. La Dirección de Recursos Humanos de la Corporación procederá a enviar la solicitud junto con el informe agilizando por tanto la tramitación de este procedimiento que será resuelto, con toda seguridad, con mayor prontitud.

Por el contrario, sí entra a recoger los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 87 del Convenio Colectivo determinando su ámbito de aplicación, el órgano competente para su resolución y el procedimiento a seguir en cuanto a su tramitación. Dejando al margen las cuestiones meramente procedimentales, la presente instrucción no recoge novedad alguna en cuanto al régimen sustantivo se refiere, siendo su regulación meramente aclaratoria derivada principalmente de la nueva constitución de la Corporación RTVE Y SUS SOCIEDADES FILIALES, todo ello con el fin de de fomentar una adecuada política de transparencia, igualdad y eficiencia sobre la compatibilidad de una segunda actividad laboral por parte de los trabajadores de RTVE.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20.2.k) de la Ley 17/2006, de 5 de junio, esta Presidencia aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Esta Instrucción se aplicará a todos los trabajadores de la Corporación RTVE, S.A y de sus sociedades filiales – denominadas en lo sucesivo como “RTVE”- con independencia de la naturaleza o modalidad de su relación laboral (fijos, interinos, eventuales, indefinidos y directivos) y que soliciten compaginar una segunda actividad remunerada al margen de la desempeñada en RTVE, sin distinción de la naturaleza jurídica que regule dicha prestación.

-Quedan exceptuados de la aplicación de esta Instrucción las personas que presten servicios a RTVE en virtud de un contrato de naturaleza mercantil o civil que se regirán en materia de incompatibilidades por lo que disponga las cláusulas del contrato suscrito.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Instrucción, se entenderá por:

- **Actividad principal:** aquella actividad remunerada en RTVE realizada por el personal descrito en el ámbito de aplicación de esta Instrucción y que determina la aplicación del régimen de incompatibilidades al sujeto que la realiza.
- **Segunda actividad:** toda aquella actividad que pretenden realizar los sujetos obligados por el régimen de incompatibilidades de forma coetánea con la principal ya sea en el sector público como en el privado. La segunda actividad puede clasificarse en:

1) Segunda actividad sometida a la normativa de incompatibilidades:

En este caso, y a los efectos de la presente Instrucción se distingue entre:

- (a) Segunda actividad compatible: aquélla cuyo desempeño puede realizarse coetáneamente con la actividad principal por parte de los sujetos obligados.
- (b) Segunda actividad incompatible: aquélla cuyo desempeño **no** puede realizarse simultáneamente con la actividad principal por parte de los sujetos obligados.
- (c) Segunda actividad exceptuada de la normativa de incompatibilidades: aquellas actividades que enumeradas en el artículo 19 de la de Ley de Incompatibilidades están exceptuadas del régimen de

incompatibilidades y pueden compaginarse con la actividad principal sin necesidad de autorización previa.

2) Segunda actividad no permitida por el Convenio Colectivo vigente en la materia: aquella segunda actividad que pudiendo ser compatible por la normativa de incompatibilidades o exceptuada del ámbito de aplicación de la misma, conculca lo dispuesto por el artículo 87 del Convenio Colectivo vigente de RTVE, sobre Incompatibilidades. Dicho precepto establece como actividades incompatibles las siguientes:

- A) El desempeño de cualquier cargo profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes propios.
- B) La pertenencia o prestación de servicios, aún ocasionales, en cualquier empresa vinculada a RTVE por un contrato de servicios o suministro.
- C) La relación laboral con otras entidades o empresas de radiodifusión, de otros sistemas de distribución de la imagen y/ o sonido, de telecomunicaciones y de producción o emisión de programas radiotelevisivos y, en general, audiovisuales, agencias informativas, empresas periodísticas, de publicidad, cinematográficas, discográficas, del espectáculo y, en general, de todas aquellas cuyo trabajo coincida con algún sector específico de RTVE.

Artículo 3.- Competencia para resolver.

- 3.1.- La competencia para resolver la solicitud de compatibilidad del punto 1 y del punto 2. A) de la presente Instrucción compete, según la normativa vigente, a la Dirección General de Organización e Inspección de Servicios a través de la Subdirección General de la Oficina de Conflicto de Intereses, del Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe de RTVE.
- 3.2.- La competencia para autorizar o no la realización de actividades a las que se refiere el punto 2.C) de la presente Instrucción corresponde al Presidente de la Corporación RTVE y a los Administradores Únicos de sus sociedades filiales según la adscripción orgánica del trabajador.
- 3.3.- Las solicitudes para realizar actividades a las que se refiere el punto 2.B) se resolverán siempre declarando incompatible la actividad.

Artículo 4.- Procedimiento para la tramitación de solicitudes de compatibilidad.

- 4.1.- La solicitud de compatibilidad para la realización de una segunda actividad tanto en el sector público como en el privado tiene carácter obligatorio. La falta de dicha solicitud, con carácter previo al inicio de la segunda actividad, estará sujeta al régimen disciplinario recogido en el Convenio Colectivo vigente.
- 4.2.- El trabajador que vaya a realizar una segunda actividad deberá presentar la correspondiente solicitud dirigida al órgano competente para resolver, ante la Dirección de Relaciones Laborales, Dirección de Recursos Humanos de la

Corporación RTVE. Se incorporan en esta instrucción los modelos normalizados que deben presentarse como solicitud.

- 4.3.- Corresponde a la Dirección de Relaciones Laborales, Dirección de Recursos Humanos, tramitar el procedimiento interno que se inicie a instancia del trabajador y por el que solicita compatibilidad.
- 4.4.- Una vez recibida la correspondiente solicitud, la Dirección de Relaciones Laborales, Dirección de Recursos Humanos, analizará las siguientes cuestiones respecto de la segunda actividad a realizar:

4.4.a) Si la referida segunda actividad queda comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 87 del Convenio Colectivo:

La Dirección de Recursos Humanos de la Corporación RTVE deberá:

- Elaborar una propuesta de resolución sobre la solicitud planteada que, obligatoriamente debe pronunciarse sobre si la actividad solicitada vulnera lo dispuesto por el Convenio Colectivo vigente en la materia. En este caso, propondrá al órgano competente de la Corporación RTVE, su no autorización e indicará que la realización de la misma podría estar sujeta a la potestad disciplinaria de RTVE, en su condición de empresario. Por el contrario, si no se vulnera lo dispuesto en el susodicho Convenio propondrá su autorización.

4.4.b) Si la segunda actividad no vulnera el régimen propio sobre incompatibilidades previsto en el Convenio Colectivo vigente pero estuviera inmersa en alguno de los supuestos regulados en la normativa estatal de incompatibilidades.

La Dirección de Recursos Humanos de la Corporación RTVE deberá:

- Remitir la solicitud del trabajador a la Subdirección General de la Oficina de Conflicto de Intereses, del Ministerio de Administraciones Públicas, junto con un informe laboral del solicitante.
- 4.5.- Todas las solicitudes de los trabajadores, así como la documentación soporte de las mismas (incluyendo la propia solicitud del trabajador, el informe correspondiente y, en su caso, la resolución que pudiera recaer, etc.), deberán archivarse en el correspondiente registro de la Dirección de Relaciones Laborales, Dirección de Recursos Humanos de la Corporación RTVE, a los efectos oportunos.
- 4.6.- La resolución que al efecto recaiga en materia de incompatibilidades cualquiera que sea el órgano que haya procedido a su resolución deberá presentarse por el trabajador ante la Dirección de Relaciones Laborales, Dirección de Recursos Humanos a efectos de su posterior archivo.

Artículo 5.- Resolución de la Corporación RTVE o de sus sociedades filiales en materia de compatibilidad.

- 5.1.- La resolución que, en el ejercicio de sus atribuciones, tuviere que dictar el Presidente de la Corporación RTVE o los Administradores Únicos de las sociedades filiales denegando la autorización deberá ser, en todo caso, motivada y pronunciarse expresamente sobre el motivo o motivos de la no concesión.
- 5.2.- No podrá autorizarse compatibilidad alguna para el ejercicio de cualquier actividad aún ocasional, en empresas de servicios o suministros que tengan, en el momento de solicitarse, algún contrato vigente con la Corporación RTVE o cualesquiera sociedades de su grupo.

Esta prohibición afecta a todos los trabajadores del Grupo RTVE cualesquiera que sea su adscripción y la naturaleza de la relación laboral, categoría y situación en RTVE.

Tampoco podrá autorizarse la compatibilidad a cualesquiera trabajador a los que se refiere el párrafo anterior en los supuestos de entidades o empresas de radiodifusión, de otros sistemas de distribución de la imagen y/ o sonido, de telecomunicaciones y de producción o emisión de programas radiotelevisivos y, en general, audiovisuales, agencias informativas, empresas periodísticas, de publicidad, cinematográficas, discográficas, del espectáculo y, en general, de todas aquellas cuyo trabajo coincida con algún sector específico de RTVE salvo que concurren las siguientes circunstancias:

- Que se trate de una colaboración esporádica.
 - Que se demuestre o el trabajador se comprometa a que con la actividad no resultan perjudicados los intereses legítimos de RTVE en la función de servicio público encomendada.
- 5.3.- A los efectos expuestos en el epígrafe 5.2) anterior, y con carácter meramente enunciativo, se considerará que la actividad pudiere perjudicar los intereses legítimos de RTVE cuando la actividad aún siendo esporádica:
- Entre en competencia directa con las actividades del Grupo como son las colaboraciones o participaciones en otras cadenas televisivas o en programas de radio salvo que se trate de:
 - Actividades promocionales de programas de RTVE o del propio trabajador siempre que deriven del trabajo realizado en RTVE (como consecuencia de premios o reconocimiento profesional por su labor en RTVE).
 - Participación en programas culturales o de servicio público por su condición de trabajador en RTVE.
 - Colaboración en medios de comunicación escrita siempre que no perjudique los legítimos intereses de RTVE por estar incluida en alguno de los dos supuestos siguientes.
 - Las que pudieren denostar la imagen corporativa del Grupo RTVE.

- Incidan negativamente por la línea editorial o por los contenidos del programa en que se intervenga en la prestación del servicio público encomendado al Grupo RTVE.

Artículo 6.- Consecuencias jurídicas del incumplimiento de la normativa de incompatibilidades.

Conforme a la normativa vigente será objeto de sanción previa tramitación del oportuno expediente disciplinario las siguientes conductas del trabajador:

- La realización de actividades que pudieren ser incompatibles con la normativa vigente sin haber solicitado autorización.
- La realización de actividades declaradas incompatibles por el Ministerio de Administraciones Públicas o por los órganos competentes de RTVE.

Disposición Transitoria Única.

La presente Instrucción no instaura un nuevo régimen en materia de compatibilidades, sino que tiene por objeto aclarar y regular todos los aspectos básicos y de tramitación sobre la materia en un único documento. Por ello, esta Instrucción se aplicará a los supuestos que se produzcan a partir de su entrada en vigor así como a aquéllos anteriores a dicho momento.

Todos los trabajadores que pudieran estar inmersos en alguno de los supuestos regulados por la presente Instrucción con anterioridad a su entrada en vigor, deberán regularizar su situación conforme a sus preceptos y solicitar la compatibilidad en el plazo máximo de [3] meses. Transcurrido el referido plazo, dicha conducta estará sujeta al régimen disciplinario recogido en el Convenio Colectivo vigente, sin perjuicio de la obligación legal de cesar con carácter inmediato en la realización de las actividades no permitidas.

Disposición Final.

La presente Instrucción deja sin efecto cualesquiera instrucción o disposición que se oponga o aparte de la presente.

La Instrucción será obligatoria desde el día siguiente a su firma, debiendo difundirse de manera inmediata a todos los obligados a su cumplimiento a través de la página web de RTVE y por todos los mecanismos que se consideren necesarios para su máximo conocimiento del personal de la Corporación RTVE y sus sociedades filiales.

Madrid, 4 de febrero de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN RTVE.



Luis Fernández Fernández.